

NOTICIOSO DEL PUEBLO.

DEDICADO



AL COMERCIO.

Cádiz y martes 3 de mayo de 1836.

Hoy es La Invencon de la santa Cruz.

El jubileo está en la iglesia de Capuchinos.

EL SOL Y LA LUNA HOY.

El Sol salió..... á las 5 y 8 minutos de la mañ.
Se pondrá..... á las 6 y 52 minutos de la tard.
La Luna se oculta á las 6 y 35 minutos de la mañ.
La Luna sale..... á las 9 y 51 minutos de la noche.
Hoy tiene la Luna 18 dias.

MAREAS DE MAÑANA.

Primera alta á las 4 y 11 minutos de la madrug.
Primera baja á las 10 y 23 minutos de la mañana.
Segunda alta á las 4 y 36 minutos de la tarde.
Segunda baja á las 10 y 48 minutos de la noche.
Ayer tuvimos buen tiempo

Este Diario mercantil, literario y político, tiene siempre abierta su suscripcion, por doce reales al mes, en su imprenta. Los abonados que reciben el periódico en el despacho, pagan 10 reales mensuales. Para los pueblos del exterior vale 15 reales, y la redaccion paga los portes.

En Jerez admite suscripciones la libreria de Bueno: en San-Fernando los señores Molinelo y Gomez: en Sanlúcar don Estanislao Moreno: en el Puerto de Santa-Maria el ordinario Palma; y tanto en estas poblaciones, como en las de Puerto-Real, Chiclana y Vejer, vale el abono 14 reales.

Novedades del reino.

—Se han recibido diferentes partes en la secretaria de estado y del despacho de la guerra: de ellos resulta en extracto lo que sigue:—El capitán de cazadores de Castilla don Juan de Santos y Jimenez al presentarse 50 facciosos á caballo los atacó con su compañía y algunos guardias-nacionales, matándoles 8 hombres que se vieron en el campo, sin otros, y los heridos que pudieron llevarse y ocultar; por su parte tan solo dos heridos de gravedad y uno levemente.

—El comandante de la columna de operaciones de Lahn, hallando en dos casas inhabitadas 7 facciosos que hicieron fuego, logró introducirse en ellas, los encontró armados y los mató á bayonetazos.

—El comandante militar de Lugo da parte de haberse presentado 33 facciosos con sus armas implorando indulto, y entre ellos se encuentra el cabecilla don Zenon Diaz.

—Las facciones de Borges y Cortázar en Cataluña quedaron el 13 de abril batidas, arrolladas y completamente dispersadas por la brigada del coronel Niubó, en tales términos, que dichos cabecillas escaparon solos, dejando mas de 70 muertos en el campo, 4 caballos, todo el bagaje, sin contar muchos que por salvarse se arrojaron al rio. La brigada continua persiguiendo los restos errantes, y se cree su total exterminio. La faccion del canónigo Mombiola, con fuerza de 170 hombres, sin prestigio, y odiada por los que antes la seguian, huye para Aragon por el puente de Montañarra.

ministro de la gobernacion leyó el siguiente:—

PROYECTO DE LEY ELECTORAL. CAPITULO I.

Del número de diputados que ha de nombrar cada provincia.

Artículo 1.—Todas las provincias de la península é islas adyacentes nombrarán un diputado á cortes por cada 50000 almas de la poblacion que tengan.

Las islas de Cuba, Puerto-Rico y las Filipinas nombrarán por ahora ocho diputados la primera, cinco la segunda y cuatro las últimas.

2.—La provincia en que resulte un esceso ó sobrante de 25,000 almas, ó mayor, nombrará un diputado mas; pero si no llegase á este número, no tendrán cuenta con el sobrante.

3.—Conforme á los dos artículos precedentes, corresponde á cada una de las provincias de la monarquía el número de diputados que espresa el estado adjunto á esta ley.

CAPITULO II.

De las calidades n cesarias para ser elector.

4.—Gozarán del derecho de votar en la eleccion de diputados á cortes los españoles de 25 años cumplidos que sean los mayores contribuyentes en las provincias en que esten vecindados en razon de 160 por cada diputado que á la provincia cupiere.

5.—Se agregarán á este número en calidad de mayores contribuyentes los que paguen en la provincia en que residen igual cuota de contribuciones ó la menor que sea necesaria para completar el número de 160 electores por cada diputado.

6.—Serán agregados tambien todos los que justifiquen ante la diputacion-provincial pagar la cuota que segun los dos

artículos anteriores se requiere para ser mayor contribuyente, aunque lo paguen en todo ó en parte fuera de la provincia en que residen.

7. Tendrán tambien el derecho de votar si son cabezas de familia con casa abierta en la provincia, y mayores de 25 años:—

Primero.—Los abogados con dos años de estudio abierto, los jueces de letras, asesores, relatores, agentes y promotores fiscales.

Segundo.—Los médicos, cirujanos latinos, y farmacéuticos con dos años de ejercicio de su profesion.

Tercero.—Los doctores y licenciados.

Cuarto.—Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de las bellas artes.

Quinto.—Los que desempeñen en cualquier establecimiento público alguna cátedra de ciencias, humanidades ó algun ramo de literatura con exclusion de los meros maestros de primeras letras, gramática latina ó idiomas extranjeros.

Sexto.—Los empleados de real nombramiento que disfruten por lo ménos 24 reales de sueldo en la capital, ó la mitad en las provincias.

Séptimo.—Los individuos del ejército, de la armada ó de milicias provinciales, tanto en activo servicio como retirados, que tengan la graduacion de capitán inclusive arriba.

Octavo.—Los gefes y capitanes de la Guardia-Nacional.

Los individuos comprendidos en estas clases, que paguen la cuota prescrita para ser mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

8.—No podrán votar ni gozar de voto pasivo, aunque tengan las calidades necesarias:—

En la sesion que el 25 del pasado abril celebró el estamento popular, el

Primero.—Los que no son hijos de padres libres.

Segundo.—Los extranjeros aunque estén naturalizados sino se han casado con española.

Tercero.—Los que se hallen procesados criminalmente ó hayan padecido por sentencia legal penas corporales afflictivas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitacion.

Cuarto.—Los que estuvieren bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Quinto.—Los que esten quebrados ó fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

Sesto.—Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPITULO III.

De la formacion de las listas electorales.

9.—Las diputaciones-provinciales formarán las listas de electores oyendo á los ayuntamientos y valiéndose de cuantos medios estimen oportunos.

10.—Estas listas estarán espuestas al público en todos los pueblos de la provincia por espacio de 15 dias antes de cada eleccion general, y todos los años desde el dia 1.º de julio hasta el 15.

11.—Las listas espresarán el nombre, el domicilio y la cuota que paga cada elector, como tambien su profesion ó destino, si es este el que le da derecho de votar.

12.—Los individuos que se hallen inscriptos en las listas electorales, ó que justifiquen deben estarlo, serán los únicos que tendrán derecho á reclamar la exclusion ó la inclusion en ellas, tanto de sus propios nombres, como de cualquiera otra persona.

13.—Estos recursos se entablarán ante las respectivas diputaciones-provinciales, dentro de los 15 dias en que estén espuestas al público las listas electorales en caso de eleccion general ó desde el dia 1.º de agosto todos los años.

14.—Las diputaciones-provinciales resolverán sobre estas reclamaciones á puerta abierta, y antes de que se verifique ninguna eleccion general ó parcial.

15.—Luego que esten hechas las listas de los electores, remitirán las diputaciones provinciales á los ayuntamientos de las de distrito electoral la correspondiente lista de los electores de cada distrito, cuidando siempre de dar el oportuno aviso de las variaciones que en lo sucesivo se hagan.

CAPITULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

16.—Las diputaciones-provinciales procederán á dividir sus respectivas provincias en los distritos electorales, que mas convengan á la comodidad de los electores señalando para cabezas de distrito los pueblos donde mas fácilmente se pueda concurrir á votar, sin atenerse precisamente en esta operacion á la division administrativa ó judicial.

17.—Los electores concurrirán á la cabeza de su respectivo distrito á dar su voto en los dias señalados en la real convocatoria, ó por el gobernador civil, sino fuese la eleccion general.

18.—El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores en el sitio designado con anterioridad, bajo la presidencia del alcalde de la cabeza del distrito ó de quien haga sus veces, y nombrarán á pluralidad de votos un presidente y 4 secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

19.—Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

20.—Para dar su voto cada elector recibirá del presidente una papeleta, en la que escribirá de su propio puño y secretamente, los nombres de tantos individuos como diputados tenga que nombrar la provincia; y devolverá la papeleta doblada al presidente, que la meterá en la urna electoral á presencia del mismo electoral.

21.—La votacion durará tres dias seguidos desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, sin poderse cerrar antes sino en el único caso de que hayan dado ya su voto los electores del distrito.

22.—A las ocho de la mañana del siguiente dia de haberse cerrado la votacion, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos leyendo las papeletas en alta voz.

23.—Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que diputados haya de elegir la provincia, y los votos repetidos en la misma papeleta, ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que puedan leerse y los de las papeletas que contengan ménos nombres que diputados haya que nombrar.

24.—Terminando el escrutinio y anunciando el resultado á los electores, se distribuirán á presencia de estos todas las papeletas.

25.—En seguida se estenderá el acta que firmarán el presidente y los cuatro secretarios, en lo cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion, y el número de votos que cada candidato ha obtenido.

26.—El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

27.—Este escrutinio general se hará el décimo dia de haberse empezado la eleccion en una junta compuesta de los individuos de la diputacion provincial y de los comisionados de los distritos que presidirá el gobernador civil, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

28.—Hecho el resumen total de los votos por el escrutinio de las actas electorales de los distritos, quedarán elegidos diputados los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría absoluta de votos de los electores que han tomado parte en la votacion.

29.—En seguida se estenderá el acta

que firmarán el presidente y los cuatro secretarios escrutadores, en la cual se espresará el número total de los electores de la provincia, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número total de votos que ha obtenido cada diputado.

30.—Acto continuo se autorizarán por el presidente y los cuatro secretarios tantas copias del acta cuantos sean los diputados elegidos: á cada uno de los cuales remitirá el gobernador civil su correspondiente egemplar que le servirá de credencial para presentarse á ejercer sus funciones en las córtes.

31.—Sino resultase nombrado en la primera eleccion el número total de los diputados que corresponden á la provincia, convocará el gobernador civil á segundas elecciones, fijando dentro del mas breve plazo posible el dia en que se han de celebrar las nuevas juntas electorales de distrito.

32.—En las segundas elecciones, tanto generales como parciales, se observará estrictamente todo lo prescrito en los artículos anteriores, con solo la diferencia de que cada elector no podrá votar mas número de diputados que los que faltan nombrar á la provincia.

33.—Para ser nombrado diputado en las segundas elecciones bastará obtener la mayoría relativa de votos.

34.—Entre los individuos que obtengan igual mayoría de votos decidirá la suerte.

35.—Todas las operaciones relativas á la eleccion se harán en público.

36.—En las juntas electorales no podrá tratarse sino de las elecciones, todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

37.—Nadie podrá presentarse con armas en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

38.—Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por esta ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser diputado.

39.—Para ser diputados se requiere reunir la calidades siguientes:—

Primera.—Ser español de estado seglar.

Segunda.—Tener 25 años cumplidos.

Tercera.—Ser cabeza de familia con casa abierta.

Cuarta.—Poseer en el reino una renta propia de seis mil reales anuales, ó pagar 500 reales de contribucion directa.

40.—Para que los individuos de las clases numeradas en el artículo 7.º puedan ser disputados bastará que posean la mitad de la renta, ó pagnen la mitad de la contribucion espresada en el artículo anterior.

41.—Para justificar la indicada renta, ó contribucion servirán como bienes propios:—

Primero.—A los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo.—A los padres y abuelos, los de sus hijos y nietos mientras sean administradores legítimos de sus personas y propiedades.

42.—A los militares se considerará como renta propia el sueldo de cuartel que les corresponda por su grado, ó el retiro á que tengan derecho.

43.—A los empleados les servirá para el mismo fin el sueldo de jubilacion ó cesantía á que tengan derecho con arreglo á las leyes vigentes.

44.—La posesion de la renta anual ó el pago de la contribucion correspondiente, se acreditará á su tiempo con documentos justificativos ante el estamento de las córtes.

45.—No podrán ser elegidos diputados á córtes los próceres del reino; ni tampoco por las provincias en que su mando ejerzan los gobernadores civiles, los intendentes, los regentes de las audiencias y los comandantes y capitanes-gererales.

46.—El encargo de diputado á córtes es gratuito y enteramente voluntario, y podrá renunciarse aun despues de aceptado y empezado á ejercer.

47.—Si un mismo individuo fuese elegido diputado por dos ó mas provincias á la vez, optará ante el estamento por la que mejor estime, y por la otra se procederá á hacer nueva eleccion.

48.—El diputado que admita pension del gobierno, ó empleo ó comision de nombramiento y á sueldo del mismo, no siendo ascenso de rigurosa escala en su respectiva carrera se entiende que hace dimision del cargo de diputado; pero podrá ser reelegido en la misma provincia ó en cualquiera otra.

49.—El cargo de diputado á córtes durará tres años.

50.—Los diputados á córtes podrán ser reelegidos en cualesquiera elecciones sucesivas, mientras tengan las calidades necesarias.

CAPITULO VI.

Disposiciones especiales y transitorias para algunas provincias.

51.—En las provincias vascongadas y en Navarra las actuales diputaciones ejercerán por ahora las funciones que esta ley señala á las diputaciones-provinciales, y los presidentes de las diputaciones las que corresponden á los gobernadores civiles.

52.—En atencion al actual estado de dichas provincias no se verificará la division de su territorio en distritos electorales, y las votaciones se harán únicamente en las capitales.

53.—Estas juntas electorales se celebrarán en los mismos dias en que tengan lugar las juntas electorales de partido, en las demás provincias, y serán presididas por el presidente de la respectiva diputacion.

54.—En lugar de los mayores contribuyentes se inscribirá en las listas electorales el número correspondiente de los naturales ó avendados en el pais, que se

hallen en el caso de poder concurrir á la eleccion, y que mas garantías ofrezcan por su arraigo ó por el estado, la industria, ó la profesion que ejerzan; pero sin necesidad, ó juicio de diputacion, de completar el número de 160 electores de esta clase por cada diputado.

55.—A las clases enumeradas en el artículo 7.º, se les tendrá tambien en consideracion la ventaja que por sus profesiones ó destinos les concede la presente ley.

—Madrid 23 de abril de 1836.—Juan Alvarez y Mendizábal.—El conde de Almodóvar.—Alvaro Gomez.—Martin de Heros.

A la historia que es memoria de la vida y el mejor testigo de los tiempos, corresponde trazar el cuadro triste y lamentable en el cual vimos pintada por mucho tiempo la alternativa, ya gloriosa, ya triste de nuestra regeneracion politica: todos saben la parte tan innoble y seductora que tuvo en el principio de la última década el gabinete francés, hoy con admirables simpatías hacia nuestro reposo y libertad, entonces amigo, y fiel á la perversa alianza del norte, tan indentificada con el absolutismo y tiranía que la sustentara á su placer en esta bella parte del mediodia de Europa.

Reservado estaba á la España experimentar tan amargos ensayos, para llegar á la dulzura y bien estar que proporciona el sistema representativo bajo el cual progresaría admirablemente, á no estorbarlo sobremasera la guerra mas infame, mas vil y desoladora que vieron las naciones cultas. A la destruccion de este gangrenismo político deben dirigirse todos los conatos de los hombres libres, aunque para ello queden sepultados muchos millares de bravos atletas, que han de ser sacrificados en la espantosa y fanática lid que en el norte de nuestra España provocó la ignorancia, el fanatismo y la ingratitud, estableciendo un manantial casi inagotable de odio nacional; pues tal es el que reina entre los que lidian por entronizar la tiranía, y los que defienden su libertad. Justísimo nos parece que los batallones franceses del Pirineo, con órdenes diferentes y miras distintas en el año 36 que en el de 23 y 23, hicieran por la libertad no tanto como verificaron en obsequio del despotismo y la tiranía; pero lo bastante á cooperar en términos que se derramara ménos sangre, y de tal modo que los fanáticos no recibiesen auxilios, quedando reducidos á tan estrechos límites, y con tan poca esperanza de adelantar, que entrando en algunos la desconfianza, y el desaliento en todos, se economizase la carnicería y mortandad que es preciso suceda en otro caso, puesta la necesidad del choque de los intereses, y el tumulto de las pasiones, segun las que operan generalmente los hombres en determinadas circunstancias; hasta que apagado el fuego destructor de los partidos, llegue el día feliz en el cual, triunfando la razon y la conveniencia pública, se consiga la tranquilidad mas completa bajo el imperio de la libertad y de la ley.

REMITIDO.

Intendencia de la provincia de Cádiz.—Señores redactores del Noticioso.

—A los señores editores del *Diario Mercantil* he comunicado hoy el siguiente artículo, que espero de la bondad de ustedes se servirán tambien publicar.—M.

Muy señores míos.—He leído en el suplemento del diario de ustedes del viérnes 29 de abril el pequeño artículo, aviso y comentario que de él se hace por uno que se suscribe el enemigo de los *antipublicanos*, con motivo de la detencion de los treinta y dos bultos que fuera de registro venían abordo del buque de vapor el *Glascow*, consignado á la casa de Zulue-

ta y compañía de esta plaza. Tan extraño documento le he leído, repito, con detencion, y me ha causado pena; no por el insulto gratuito que se me hace; no por la absoluta falta de verdad que reina en todo él; no, en fin, porque tan atrozmente se intente mancillar la reputacion que deben tener y conviene que tengan los magistrados españoles en los paises extranjeros, sino muy particularmente por los irreparables males que está ocasionando, y que ocasionará el mal uso de la libertad de imprenta. Males de tanta cuantía, que Dios quiera no los lloremos algun dia con lágrimas de sangre que nos arranque un arrepentimiento estéril, y tardío: ¡los recuerdos, señores editores, son un tormento para el que sabe retenerlos!... En efecto ¿qué idea se formará ese mismo público ingles que se cita, no de mí que nada signifíco, sino de nuestro pais, de nuestro gobierno, cuando haya leído que una autoridad caprichosa le niega la cooperacion, le impide que dispense la justa proteccion que debe en sus puertos, así á nacionales, como á extranjeros?... Y ¿qué cargo tan grave no resulta á la persona, cualquiera que haya sido, que al comunicar á los directores de la empresa á cuyo nombre se pone el aviso, la relacion del suceso á que se refiere, y motiva la queja, les trastorna de tal modo los hechos, los desfigura, y los falsifica tan impostoramente? Al discernimiento del público, al juicio de los hombres de bien, dejó esta consideracion. Mi pluma, que para armarla de templanza esta vez, he necesitado de todo el freno que me pone el respeto que yo mismo debo á la autoridad que represento en este punto, no debe por ahora entrar en materia. Una causa que no dista mucho de su fin, y de su fallo en justicia, se sigue sobre un suceso que me aflige, al contemplar la extraña importancia que se le ha dado: ella debe evidenciar si el intendente de la provincia de Cádiz obra ó no por capricho. Digo que me aflige, por que si la simple aplicacion de las leyes en un caso comun, en un caso cualquiera, ha movido tal ruido, ¿qué sucederia si en un grave y comprometido negocio de alta importancia para el estado, fuera necesario desplegar aquella saludable energia, que salva á veces el decoro y la independencia de las naciones? "No hay capricho en el que obra con la ley en la mano, buena ó mala: el juez no es el legislador; es el simple administrador de la ley." Si no di cumplimiento á una real orden, es por que usé de mi derecho, y por que debí hacerlo así; y el no dar cumplimiento á una orden soberana, no es lo mismo que resistirla. El comunicador del artículo, los directores de la empresa de los buques de vapor y los españoles residentes en Lóndres, que pueden haberse escandalizado de mi conducta, y aquellas personas de aquí y de otras partes que hayan podido participar de igual sorpresa, han de tener entendido que, salvándolo con la fórmula de "se obedece pero no se cumple", tienen la sautoridades todas derecho de representar

á S. M., primera, segunda y tercera vez sobre el inconveniente que puede haber en el cumplimiento de un mandato soberano: derecho respetable y sagrado, consignado en nuestros códigos; derecho altamente beneficioso á los gobernados; derecho que encierra un principio de profunda sabiduría; y derecho, en fin, que constantemente respetó hasta el atroz y violento Felipe Segundo. Pues luego bien ¿qué me escudi, representando á S. M. lo que tuve por conveniente, y suspendiendo los efectos de lo mandado? ¿No es claro que pude hacerlo todavía segunda y tercera vez, sin faltar á mi deber? Notable cosa es y digna de tristes reflexiones, que en el año de 1836, y bajo un régimen legal (que por otra parte á cada momento se invoca) cause escándalo á cierta clase de hombres la entereza de un magistrado para hacer respetar las leyes, sin consideraciones de ninguna especie; y mas notable todavía que lo que el despotismo y sus partidarios respetaban y respetan, produzca asombro á los que dicen que quieren la libertad legal. Pues desengañense los que todavía no me conocen, ó no quieran conocerme; que considerándome (como autoridad y como súbdito) esclavo de la ley, porque de veras he amado siempre la libertad, permanezco tan firme en mi propósito, y tan resuelto estoy ahora como ántes á prestar mi débil apoyo á las leyes en todo evento, en cualquier caso y á todo trance; que estoy resuelto á no envilecer mis canas, ni plegarme ante otra deidad que la ley; y que en teniendo de mi parte el respetable sufragio de los hombres de bien, y el testimonio de mi conciencia, nada me importa lo demás. Dichosamente mi posición social plugo á la providencia que estuviera en armonía con el temple de mi espíritu, y con los principios políticos que profeso. Ninguna ambición tengo de mando, ningún afán de figurar, ninguna necesidad de degradarme por nada ni para nada. Y si alguno ha pensado que sucumbiendo á cierta clase de guerra (que comprendo) abandonaré con pesar algo que desee conservar, se equivoca completamente. Me considero, sí, muy obligado á las muchas honras y atenciones que con tan poco merecimiento de mi parte he obtenido; pero ni la ambición, ni la vanidad, ni el interés, me separarán ni un punto de la línea que me marca mi honor y mi deber. Soy de ustedes con toda consideración y aprecio su atento servidor.—El intendente y comisionado regío de la provincia.—*Pablo Massa.*

Cádiz 3 de mayo.

ORDEN DE LA PLAZA.

Servicio para hoy.—Parada: los cuerpos de la guarnición y los de la Guardia-Nacional.—Rondas, contra-rondas y el capitán de hospital y provisiones lo da el primer batallón de idem,

Mañana á las once de ella, pasará revista de comisario el depósito de quintos, y á las cinco de la tarde el batallón de campaña de la brigada Real de Marina al frente de sus cuarteles, cu-

vos actos intervendrá el señor teniente de rey de la plaza. El estado-mayor y demas clases sueltas la pasarán á la una del día en el sitio de costumbre.—*Tucon.*—De orden del señor gobernador.—*Delgado.*

Don Juan Perez de Marure del consejo de S. M., ministro honorario de la real audiencia de Sevilla y juez primero de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á José Moreda, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente á el de esta fecha, se presente en esta ciudad y su cárcel pública, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que instruyo, por ante el infrascrito escribano, en averiguación de los autores de las heridas causadas á Domingo Antonio Romay, la tarde del 20 de marzo de este año, con apercibimiento de que si no se presentare, substanciaré la causa con los estrados del juzgado, y lo que se proveyere le parará el perjuicio que haya lugar. Cádiz 2 de mayo de 1836.—*Marure.*—*Juan de Miguel y Villanueva.*

Continúa la lista de los señores suscritores al *curso de los huérfanos de José Espano.*

Suma de la lista anterior.....	2629.
Establecimientos de la calle Nueva.	
Don Domingo Sibello.....	5.
Don Agustín Rodríguez.....	10.
Don Ildefonso Ramos.....	5.
Don Joaquín Vicente Portela.....	5.
Don Felipe Quijada.....	4.
Don P. C. y R. C.....	4.
Don José Gallego.....	1.
Don Santiago Pedrolini.....	2.
Don A. M. G.....	5.
Don Juan Barreto.....	5.
Don Felix Parodi.....	10.
Don Angel Descalzo.....	2.
Don Ramon Cabello.....	20.
Don Diego Figueras, maestro mayor de albanilería del Puerto de Santa-María.....	40.
Don P. S.....	20.
Don Pedro Subirá.....	8.
Don Miguel Mateu hijos.....	20.

Suma total..... 2795.

(Se continuará.)

Por equivocacion se puso en la lista anterior la suma total de 6229 reales no debiendo ser nada mas que 2629.

ALCALDIA.

Partes recibidos hoy 2 de mayo de 1836.

De nacidos.

Francisco de Paula, hijo de don José de Silanis y de doña Vicenta Ramona de Ugarte.

De Casamientos.

Don José Zamora, con doña María del Patrocinio Rueda.

Don Miguel Franco, con doña Juana Abál.

De muertos.

Doña Teresa María Locaze de Mallet, de 56 años; casada.

Don José de Alonso y Lapica, del comercio. de 69 años; soltero.

Dolores Ramos, de 44 años; casada.

José Sanchez, tonelero, de 80 años; viudo.

Doña Josefa Farrando, casada.

Segundo batallón de la Guardia-Nacional de Cádiz.—Día 30 de abril de 1836.—Orden del cuerpo.—El consejo de administración y disciplina de este batallón, siempre dispuesto á corregir con mano fuerte todo acto de insubordinación y desorden que se cometa en sus filas, no perdió tiempo en ordenar se formase por su fiscal la competente sumaria información sobre varios hechos á que dió lugar el granadero don Martín Martínez el día 24 del mes próximo pasado estando de guardia en la puerta del Mar. La plenitud con que resulta probado el delito, y la absoluta precision en que se halla el consejo de castigarlo con arreglo á la ley, para evitar en lo posible el que se reproduzca, lo po-

nen en el duro caso de conformarse con el dictámen fiscal que dice así:—

"Don José Manuel de Posadillo, subteniente abanderado del segundo batallón de la Guardia-Nacional, y fiscal de su consejo de administración y disciplina:—Habiendo examinado las actuaciones del sumario, las declaraciones contestes de los testigos y cargos que de ellas resultan contra el granadero don Martín Martínez, así como la explícita confesion del mismo, el fiscal estima plenamente probada su acusacion. Si el delito cometido hubiera de juzgarse con arreglo á las leyes militares, no hay duda en que habria de imponérsele la última pena, por lo que el fiscal es de dictámen el que debe aplicársele del mismo modo la última que señala nuestra ley orgánica en el artículo 23, párrafo 7.º, que es la de ser espulsado del cuerpo con nota, dándolo en la orden del cuerpo y haciendo se lea en el acto de la parada los días de un turno de servicio, dando conocimiento de ella á los demas cuerpos de la Guardia-Nacional, á fin de que este individuo no pueda volver á pertenecer á ninguno de ellos, cuya divisa debe ser constantemente la subordinación y el orden."

En cuya atencion queda espulsado de este batallón el granadero don Martín Martínez, por no ser digno de pertenecer á tan honoríficas filas. Y lo hago saber en la orden del cuerpo para conocimiento de todos los individuos que lo componen, con cuyo objeto, y cumpliendo con el acuerdo del consejo de administración y disciplina, léase en las paradas del batallón todos los días del próximo turno.—*Pastor.*

CAPITANIA DEL PUERTO.

Buques que entraron ayer.

De Londres en 14 días goleta inglesa *Prince of Saxe Cobourg*, J. Ladd, en lastre á don Domingo Perez Ansoategui.

De Londres en 8 días bergantín español *Manuel*, capitán don Bernardo de Andicoechea, con mercancías, á los señores Larios hermanos.

Tres misticos, una tartana y un falucho, españoles.

Salieron.

Para la Habana, fragata española *Union*, capitán don Juan Victory, con frutos y otros efectos.

Para Terranova bergantín inglés *Celia*, capitán T. Jamson, con sal.

Para Terranova bergantín inglés *Isabella*, capitán D. Miller, con sal.

NOTICIAS PARTICULARES.

PARA SANLUCAR Y SEVILLA.—Si no hay mal tiempo saldrá sin falta para dichos puntos el viernes 6, á las diez de la mañana, el vapor *CORIANO*, que retornará el domingo 8, para volver á salir el martes 10 á las 5 de la mañana.

PARA SANLUCAR Y SEVILLA.—Si el tiempo no lo impide, saldrá con direccion á ambos puntos, el miércoles 5, á las nueve de la mañana, el vapor *BETIS*, retornará el viernes 6, y saldrá nuevamente el sábado 7 á las diez de la mañana.

El 9 del corriente saldrá de esta ciudad para Madrid un comboy escoltado de carruages de de Ferrer, el que avisa que solo puede admitir para el espresado, pasajeros y sus equipages, que recibirá en su oficina, calle de la Aduana, número 23.—*Ferrer hermano.*

PIANOS.—En la calle de Juan de Andas, número 137, se vende uno inglés de seis octavas en buen uso.

DIVERSIONES PUBLICAS.

TEATRO DEL BALON.—Hoy á las cinco se ejecutará la comedia en tres actos.—*Un tercero en discordia.*—*Un baile nacional.*—Y el sainete nominado.—*El que la hace que la pague, ó el robo de la burra.*

TEATRO PRINCIPAL.—Esta noche á las siete en punto se ejecutará la linda ópera de Bellini—*la Sonámbula.*